

LA OPOSICION RADICAL.

Diario Político, Literario, Religioso, Comercial, Científico, de Modas y Anuncios, consagrado exclusivamente á la defensa de las libertades y principios constitucionales.

AÑO I. TOMO I.

Mexico, Jueves 1º de Junio de 1882.

Juez 3º de lo Criminal, Lic. Quirino Dominguez.
Juez 1º Correccional, Lic. Salvador Medina.

Director y Editor propietario, Gregorio Perez Jardun.

Agente del Mº Pº, Pablo Ruano.

Seccion de avisos.

AVISOS DE RECOMENDACION.

TELEFONOS DE BELL

Y SUS ACCESORIOS

FABRICADOS POR LA COMPANIA CONTINENTAL DE BOSTON MASS. E. U. A.

Se acaba de recibir y se encuentran de venta en la

TIENDA DE LA SALUD

situada en la primera calle de Santo Domingo esquina á la de Cordobanes.

JUAN A. BENNET SUCESOR.

Apartado del Correo núm. 8.—México.

MADRES! MADRES! MADRES!

NO DEJES DE COMPRAR EL JARABE CALMANTE DE LA SEÑORA

WINSLOW

PARA LOS NIÑOS DE PECHO

Esta importante preparacion ha sido inventada por una de las NODRIZAS más inteligentes y experimentadas, y usada con resultados siempre infalibles en

Millares de niños enfermos

No solo alivia los dolores que padecen los niños, sino que tambien dá vigor al estómago y al vientre, corrige la acidez y entoma y robustece todo el sistema. Alivia casi instantáneamente

LOS RETORTIJONES DE VIENTRE Y EL COLICO VENTOSO.

Apacigua las convulsiones, que si no se atacan pronto, terminan con la muerte. Creemos que es el remedio mejor y más seguro del mundo en todos los casos de

DISENTERIA Y DIARREA INFANTIL, ya sean producidas por la denticion ó por cualquiera otra causa.

SE VENDE

A 4 reales la botellita

En la única agencia situada en la

TIENDA DE LA SALUD,

ESQUINA DE LAS CALLES PRIMERA DE SANTO DOMINGO Y CORDOBANES

JUAN A. BENNET, SUCESOR.

México.

En la Tienda de la Salud.

Situada en la esquina de las calles 1ª de Santo Domingo y de Cordobanes.

SE ENCUENTRA ESTABLECIDA

La única agencia de las legítimas PILDORAS DEL DR. BRANDRETH.

De las pastillas de Brown, contra los tos y la ronquera;

Del Jarabe calmante de la Sra. Winslow para la denticion de los niños;

De los Emplastos Porosos de Allcock;

Del Extracto de Buchu de Helmbold y demás preparaciones del mismo autor;

Hay además:

Relojes de mesa, de colgar, marinos con calendario y con despertador;

Lámparas de colgar, de mesa; de pared, para sala, para escritorio, para recámara, de todas clases y tamaños.

Perfumes, perfumadores, jabones, polvos para los dientes, tintura para el pelo, geringas automáticas, veladoras y mariposas, tinteros con reloj, con calendario y con termómetro.

TODOS A PRECIOS SIN RIVAL.

EN MEXICO.

JUAN A. BENNET, SUCESOR.

EL POLVO PYRETHRI

DE HORNER E HIJOS

DE LONDRES.

Es, sin duda alguna,

el mejor destructor de insectos que se conoce en todo el mundo y para apreciar su incontestable eficacia, es preciso hacer con él una prueba, la que jamás fallará en producir resultados satisfactorios. No es más que una flor pulverizada la que, inofensiva como es para las gentes, mata á los insectos casi instantáneamente.

Úsese con plena confianza para la destrucción de

Chinchetas,

Pulgas,

Cucarachas,

Mosquitos,

y en una palabra, de toda clase de insectos. No se confundir con otro polvo que bajo el nombre de Pyrethri se vende en esta capital. El legítimo, el eficaz contra los insectos es el preparado por

HORNER E HIJOS DE LONDRES

Y SE VENDE

en una real la caja en la Tienda de la Salud, situada en México en la esquina de la 1ª calle de Santo Domingo y de Cordobanes

JUAN A. BENNET SUCESOR

UNICO AGENTE.

8.—Apartado del Correo número—8.

Condiciones de la suscripcion.

LA OPOSICION RADICAL se publicará todos los dias, con excepcion de los domingos, y los siguientes á los de fiesta civil ó religiosa, á las seis de la mañana; siendo su tamaño, impresion, papel y tipos, los mismos del presente número.

Los domingos se darán á nuestros suscritores, voluntariamente páginas en 16º, de una obra de historia, de literatura ó de novela.

A pesar de ser un periódico, que contiene por lo comun de su impresion, mas material que cualquiera otro, y de que, teniendo en cuenta las veinticuatro páginas de una obra que se darán los domingos, es un periódico enteramente ilustro, las suscripciones costarán:

En la capital, UN PESO MENSUAL, adelantado.

En los Estados, UN PESO CINCUENTA CENTAVOS franco el porte.

Los avisos de comercio, judiciales, y de cualquiera otra especie, se insertarán á precios convencionales, y su pago será siempre adelantado.

Los recibidos de interés público se insertarán gratis, los demás, pagarán su insercion convencionalmente, teniendo siempre la responsabilidad de ley, y de persona coocida.

Los números sueltos, se expendrán, únicamente en la alcaena de D. Trinidad Martínez, portal de Mercaderes, número 47.

Los avisos y remitidos, se ajustan su publicacion en el despacho de la imprenta de Astierán y Cº, callejon de Beas número 6, y en la referida alcaena de Martínez.

Los números sueltos valen medio real, ó sea 50 centavos. Los atrasados, se venden á real.

El cinco de ejemplares se venden TRES PESOS, para que los repartidores y expendedores ganen el ciento por ciento.

Las suscripciones se reciben, únicamente, en la alcaena de Martínez.

Toda correspondencia se dirigirá, franca, á los Editores de La Oposicion Radical, callejon de Beas número 6, en México.

A todos nuestros señores corresponsales, les abnaremos EL QUINCE por ciento de comision, y el gasto de correspondencia necesaria; además una suscripcion GRATIS, siempre que agencien DIEZ ó mas suscripciones.

SECCION RELIGIOSA.

Dia 1º San Páffilo Presbítero, San Segundo y San Reveliano obispo, mrs.—Oficiuio del mes de Maria en la iglesia que señala la Sagrada Mitra.— Hoy se gana en el Sagrario Metropolitano indulgencia plenaria de que habla nuestra Carta de 5 de Enero. Llena á la 1 h., 59 seg., de la tarde.—Calor y aparatos de agua.

OFICIAL.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"MANUEL GONZALES, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Senadores del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la fraccion IV, letra G. del artículo 72 de la Constitucion Federal, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo de los Estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo y Jalisco, á elecciones extraordinarias en la forma siguiente:

Chihuahua, primer Senador suplente.

Durango, id. id. id.

Hidalgo, id. id. id.

Jalisco, id. id. propietario.

Idem id. id. suplente.

"Art. 2º Los electores á quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 11º Congreso, verificarán al mismo tiempo, las extraordinarias de 1884.—J. Baranda, Senador presidente.—F. M. Ribas, Senador secretario.—Francisco Cuñado, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á 23 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—A. C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd para sus efectos. Libertad en la Constitucion, México, Mayo 23 de 1882.—M. A. Mercado, oficial mayor.—A. C.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel Gonzalez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo, por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO:

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaria de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel F. Loera, reformado el art. 2º del Contrato relativo de 27 de Mayo del año próximo pasado.

Art. 1º Se reforma el artículo 5º del contrato de 27 de Mayo del año próximo pasado, celebrado con el C. Manuel F. Loera, para la construccion de un ferrocarril de circunvalacion, en los términos siguientes:

"Art. 5º Dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, estarán terminados cinco kilómetros de via férrea y todas las líneas expresadas en los artículos 1º y 2º, dentro de dos años de la misma fecha."

México, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y dos.—M. Fernandez, oficial mayor.—Manuel F. Loera.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—A. C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaria de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Libertad en la Constitucion, México, Mayo 23 de 1882.—M. Fernandez, oficial mayor.—A. C.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones.

A.—Quedan exceptuados de derecho de bulo impuesto por las leyes de 31 de Mayo y de 25 de Junio de 1881, los siguientes artículos:

Arados y sus rejas.

Arboladuras y anclas para embarcaciones.

Azogue.

Animales vivos.

Ladrillos y tejas de todas clases.

Tierra refractaria.

Madera ordinaria de construccion.

Semillas de algodón, tabaco, café y caña de azúcar.

Pizarras para techos.

Pus vacuno.

B.—Todos los efectos, armamento, material, de guerra, etc., que el Ejecutivo federal compra en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningun derecho á su importacion.

II. Derecho de consumo que cobra la Administracion de rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1876.

III. Derechos de toneladas, practica, almacenaje, y furo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á la ley de 28 de Mayo de 1881.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales á compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Desde 1º de Noviembre próximo; la plata y oro amonedados, en pasta, polvo mineral, piedra, ó bajo cualquiera otra forma, serán libres de derechos en su circulacion interior y para su exportacion en la República. Para sustituir los impuestos que por esta fraccion quedan suprimidos, se aumentará desde la misma fecha un dos por ciento á las cuotas que fija el Arancel para la importacion de efectos extranjeros, cobrándose entretanto los derechos de exportacion á la plata y oro, conforme á las leyes vigentes en el presente año fiscal.

VI. Desde 1º de Noviembre próximo, los metales preciosos pagarán el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El Ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deben percibirse.

VII. Derechos de exportacion de orquilla, á razon de \$ 10 por tonelada de 1,000 kilogramos.

VIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y abastecida, á razon de \$ 2, 50 es. por estero y conforme á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IX. Derechos de patentes de invencion, conforme á las leyes que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

X. Derechos que cobren las cónsules, vicescónsules, ó agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, de 23 de Mayo, y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes.

A.—La Administracion general del timbre y la de Correos, recibirán de la Tesoreria general facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les forme el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

B.—Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y á los licores y bebidas embriagantes, y nupias de cualquiera procedencia que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre, de 15 de Setiembre de 1880. El

Ejecutivo irá expidiendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismos; y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

Para hacer efectivo este impuesto, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes bases:

a.—Las estampillas tendrán un valor; su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendrán conforme al reglamento vigente de la renta del timbre.

b.—Tomado por unidad el precio de la venta al menudeo, el Ejecutivo podrá asignar á los naipes hasta el 50 por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y á los licores y bebidas embriagantes hasta el 25 por ciento. La cuota que señale á las demás mercancías, no podrá exceder del 2 por ciento del precio de la venta.

c.—Todo expendedor por mayor y menor causará el impuesto. Las fábricas lo causarán solo cuando efectúan ventas hasta cincuenta pesos, ó inferiores á esa cantidad.

d.—Todo efecto de los comprendidos en esta ley debe llevar una estampilla correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar á lo que compre por una cantidad mayor de 10 pesos, hasta un 10 por ciento en la forma y graduacion que fijen los reglamentos que ha de expedir el Ejecutivo.

e.—El 20 por ciento de producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno federal á los ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á los de censo inferior á esta cifra, les cederá el 30 por ciento; destinándose á cada uno de ellos la parte que corresponda á las ventas de los artículos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

f.—Los ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes, y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose ésta por partes iguales entre el expresado agente, el ayuntamiento y la instruccion primaria de la localidad en que tenga lugar la infraccion.

g.—Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar, ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

h.—Mientras el Ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando un contribucion en la forma que actualmente lo verifican.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á las disposiciones y tarifas que expida el Ejecutivo, con sujecion á las siguientes bases.

1º Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota á los artículos que designe el Ejecutivo.

2º Supresion de escalas.

3º Supresion de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4º Designacion de efectos libres de este impuesto.

XIII. Contribucion predial, de patente y profesional, en el Distrito Federal, conforme á la legislación vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Impuesto sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribucion federal, correspondiente en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidacion.

XVI. Derechos de fundicion, ensayo, amonadacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de telégrafos del Gobierno Federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XX. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal por arrendamientos ó explotacion.

XXI. Productos á favor del Gobierno Federal, de ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipotecas ó derecho de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotacion de propiedades de la Federacion.

XXIV. Productos de la imprenta del Gobierno Federal, de ventas de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXV. Legalizacion, de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1880.

XXVI. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVII. Donativo á la Hacienda pública, respetando en su aplicacion la voluntad del donante, si la expresare.

XXVIII. Productos de la Lotería Nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881.

XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamientos que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1884 y 31 de Octubre de 1874.

XXX. Reintegros procedentes de alcancos ó liquidaciones de cuentas y de cualquiera otra obligacion que, conforme á las leyes, correspondan al Erario federal.

XXXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionales, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de la